



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

III LEGISLATURA

Serie E:  
OTROS TEXTOS

11 de septiembre de 1986

Núm. 3

INDICE

Núm.	Páginas
<b>RESOLUCIONES</b>	
Resolución de la Presidencia sobre Organización y Funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto .....	43

**RESOLUCIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Resolución de la Presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

**RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

Las circunstancias de la nueva legislatura han dado lugar a que el Grupo Parlamentario Mixto cuente, además de con la lógica pluralidad de formaciones políticas, con un número elevado de integrantes. Las dificultades que ello puede provocar en el desenvolvimiento parlamentario de las diferentes formaciones políticas que tienen cabida en el seno del Grupo Mixto, y la ausencia de una previsión suficiente de estos supuestos en el Reglamento de la Cámara, parecen aconsejar, en aras de una mayor garantía de los derechos de las minorías y de la eficacia de

los trabajos parlamentarios, completar las normas que regulan la organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

Consecuentemente, la Presidencia en uso de las facultades que le confiere el artículo 32 del Reglamento de la Cámara, previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces ha acordado lo siguiente:

**Primero**

1. Cinco o más Diputados incorporados al Grupo Mixto conforme al artículo 25 del Reglamento, podrán agruparse dentro del Grupo Mixto.
2. Ningún Diputado del Grupo Mixto podrá formar parte de más de una de estas agrupaciones.
3. Los Diputados del Grupo Mixto que reúnan las condiciones señaladas en el número 1 de este apartado, podrán constituir Agrupaciones, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, dentro de los cinco días siguientes a la constitución de los Grupos Parlamentarios. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir la agrupación, deberá constar la denominación de ésta, que no podrá ser la de Grupo Parlamentario, y los nombres de todos los miembros, de su representante y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle. En ningún caso podrán constituir agrupación separada Diputados que pertenezcan a un mismo parti-

do. Tampoco podrán formar agrupación separada los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

4. El Portavoz del Grupo Mixto no podrá ser miembro de ninguna de las agrupaciones del mismo.

#### Segundo

A las reuniones de la Junta de Portavoces podrán asistir, con voz y con voto ponderado, además del Portavoz del Grupo Mixto, los representantes de las agrupaciones que se hayan constituido dentro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

#### Tercero

Los Diputados así agrupados en el seno del Grupo Mixto podrán formular enmiendas a los proyectos de ley, presentar proposiciones de ley y no de ley y ejercitar las demás iniciativas previstas en el Reglamento de conformidad con el mismo. En tales casos la firma del representante de la agrupación hará innecesaria la del Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### Cuarto

A los efectos de la inclusión en el Orden del Día del Pleno de preguntas, interpelaciones y proposiciones no de ley, el cupo del Grupo Mixto se distribuirá, si se han constituido agrupaciones en éste, computando sólo los miem-

bros no integrados en dichas agrupaciones, dándose a éstas cupo separado en la forma prevista en los correspondientes preceptos reglamentarios. Igual criterio se seguirá en relación con las preguntas con respuesta oral en la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE.

#### Quinto

Al amparo del artículo 73.2 del Reglamento, el tiempo de las intervenciones del Grupo Mixto, cuando se hayan constituido dentro de él agrupaciones, se ampliará, por cada agrupación constituida, en tres cuartas partes del tiempo que se establezca para cada intervención de Grupo. Cada una de dichas agrupaciones podrá intervenir por uno de los espacios de tiempo ampliados y el resto de los componentes del Grupo Mixto podrá hacerlo distribuyendo entre sus miembros el tiempo de un Grupo de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento, todo ello sin perjuicio de las facultades de ordenación general de los debates prevista reglamentariamente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente resolución, los Diputados integrados en el Grupo Mixto que reúnan los requisitos establecidos en el número 1 del apartado primero, podrán constituir agrupaciones, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del mismo apartado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1986.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961